Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E. M. S.A c/ S. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 338 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 198/07), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 06 de octubre de 2016.

I.- La Sra. Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por el Perito Ingeniero C. E. P. a fs. 891.

Contra dicho decisorio recurre la demandada a fs. 907, siendo concedido el mismo a fs. 908, expresando finalmente agravios a fs. 917/918 vta.

Agravia a la demandada el hecho que, la Sra. Magistrada de grado, considerara que su mandante formuló una impugnación de la liquidación practicada por el perito cuando, lo que había solicitado, fue que se omitiera la misma en los términos del art. 474 CPCC.

A fs. 935 el letrado apoderado de la demandada presenta el escrito titulado "DESISTE DE RECURSO".

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por la demandada COOPERATIVA LIMITADA DE PREVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN (S.).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) **ADMITIR** el desistimiento del recurso incoado a fs. 907. Sin costas (Conf. art. 74 del CPCC).
2) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y devuélvase.**

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIC.